

INFORME SECRETARIAL. Santa María - Boyacá, 20 de octubre de 2021 al Despacho del señor Juez la presente demanda de titulación de la posesión material ley 1561 de 2012. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (Boy), veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

RADICADO	15690-40-89-001-2021-0077-00
CLASE DE PROCESO	TITULACIÓN DE LA POSESIÓN
DEMANDANTE	MARÍA CATALINA SÁNCHEZ ALGARRA
DEMANDADO	SERVIA DEL CARMEN VEGA SÁNCHEZ
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 230

La doctora ELIANA CAROLINA DÍAZ MORENO, portadora de la cédula de ciudadanía No 52.704.609 y T.P. No. 186.284 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de MARÍA CATALINA SÁNCHEZ DE ALGARRA identificada con cédula de ciudadanía No. 23.700.511, formula demanda de titulación de la posesión material ley 1561 de 2012 en contra de SERVIA DEL CARMEN VEGA SÁNCHEZ, quien según se informa, se desconoce su número de identificación y domicilio.

Vista la demanda y sus anexos en relación con los requisitos que exigen los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., artículos 10 y 11 de la Ley 1561 de 2012, en armonía con el artículo 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se dispondrá su inadmisión, para que dentro del término de ley sea subsanada respecto de los siguientes puntos:

1. El poder aportado con la demanda no cumple con la ritualidad establecida en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en razón a que se advierte la ausencia de la voluntad por parte de la señora MARÍA CATALINA SÁNCHEZ DE ALGARRA en quererle conferir poder a la doctora ELIANA CAROLINA DÍAZ MORENO mediante mensaje de datos, siendo necesario su acreditación en cumpliendo a la ritualidad de la norma letras arriba enunciada, o en su defecto, se dé cumpliendo con la presentación personal estatuida en el artículo 74 inciso 2º del C.G. del P.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de radicado 55194 con fecha del 3 de septiembre de 2020, manifiesta lo siguiente:

“(…) específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere: i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción

de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. (...)

(...) En esta perspectiva, es entonces claro que no se le puede exigir al abogado que remita el poder firmado de puño y letra del poderdante o con firma digital, y menos obligarlo a realizar presentación personal o autenticaciones.

Sin embargo, es de cargo del abogado demostrarle a la Administración de Justicia que el poderdante realmente le otorgó poder. Para tal efecto es menester acreditar el “mensaje de datos” con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Y lo es porque en ese supuesto de hecho es que está estructurada la presunción de autenticidad.

Ahora, si bien se aporta un documento mediante el cual se persigue mostrar que existió la voluntad de conferir un poder a través de mensaje de datos, se advierte del supuesto pantallazo tomado, que el correo remitente corresponde a YENY ÁNGELIA ALGARRA SÁNCHEZ y no a la demandante MARÍA CATALINA SÁNCHEZ DE ALGARRA, circunstancia que no demuestra con claridad la voluntad de ésta, para ser representada y dar inicio a las presentes actuaciones.

2. No se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandante, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Lo anterior de conformidad a lo estatuido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
3. No existe claridad respecto de la certificación emitida por el ingeniero OSCAR OLANDO MENDEZ BUITRAGO (flo 26), toda vez que no informa o acredita la calidad en que actúa. Asimismo, se consigna como matrícula el numero 078-33168 el cual no coincide con el informado en la demanda y los folios de matrícula aportados, esto es, el numero de matrícula 078-13168 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Garagoa, Boyacá.
4. La demanda se dirige contra SERVIA DEL CARMEN VEGA SÁNCHEZ, cuando de los certificados de tradición aportados advierte que la titular de derecho real de dominio es SELVIA DEL CARMEN VEGA DE SÁNCHEZ, siendo necesaria su aclaración.
5. De la revisión del Folio de Matricula Inmobiliaria 078-13168 se advierte que la demandada SELVIA DEL CARMEN VEGA DE SÁNCHEZ ya pereció, suceso que no es advertido en la demanda, ni se acredita dicha condición; siendo lo anterior importante por cuanto los llamados a tomar la posición de extremo pasivo vendrían a ser los herederos de ésta. Téngase en cuenta que del mentado certificado de libertad se observa la existencia de herederos determinados. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 87 del C.G. del P.

Corolario a lo anteriormente expuesto se inadmitirá la presente demanda, para que dentro del término legal sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P. Asimismo, el escrito de la demanda junto con el de subsanación deberán ser integrados en un solo escrito, lo anterior en procura de garantizar un correcto derecho de contradicción.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María, Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sea subsanada atendiendo las razones brevemente expuestas en la parte motiva de este proveído. Lo anterior so pena de rechazo de conformidad a lo normado por el artículo 90 del C.G.P. Asimismo, el escrito de la demanda junto con el de subsanación deberán ser integrados en un solo escrito, lo anterior en procura de garantizar un correcto derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3de713224f62d134b2e744ab57ea955f84bd998afeef9abdfadd02ce1ade87ee

Documento generado en 28/10/2021 04:17:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>